

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00165-00.
Accionante: FABIO HINCAPIE MUÑOZ
Accionado: AREA DE SANIDAD PUBLICA – COIBA Y OTROS.
Asunto: Sentencia de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00165-00.
Accionante: FABIO HINCAPIE MUÑOZ
Accionado: AREA DE SANIDAD PUBLICA COIBA Y OTROS.
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FABIO HINCAPIE MUÑOZ** en contra de **ÁREA DE SANIDAD PÚBLICA COIBA, IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS Y FIDUCIARIA CENTRAL**, vinculados, **INPEC, DIRECCIÓN DEL PENAL EPC COIBA, FIDUPREVISORA S.A, FIDUAGRARIA S.A, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL.**

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Manifiesta el accionante, quien se encuentra privado de la libertad en el complejo penitenciario y carcelario COIBA en Ibagué, que requiere atención medica para la toma de exámenes y seguimiento medico a la hernia testicular que padece, la cual le produce fuertes dolores. Manifiesta que no se le ha brindado atención médica.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00165-00.
Accionante: FABIO HINCAPIE MUÑOZ
Accionado: AREA DE SANIDAD PUBLICA – COIBA Y OTROS.
Asunto: Sentencia de primera instancia

Por lo que solicita que le sean protegidos sus derechos la seguridad social y a la salud y que se ordene a las oficinas de salud pública el registro de historia clínica y que se realicen los exámenes que requiere,

II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra los accionados el 21 de julio de 2022, a quienes les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

2.1 RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida las accionadas se pronunciaron así:

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC: Manifiesta que, “(...) *Para la asignación de una cita médica, el responsable de tratamiento y desarrollo (Sanidad) del ERON a cargo del INPEC, debe estar articulado para trabajar mancomunadamente con el coordinador y/o jefe de enfermería intramural contratado por la entidad prestadora de servicios de salud. Este funcionario es el encargado de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas, exámenes de laboratorio, terapia física, terapia respiratoria, psicología, psiquiatría, terapia ocupacional, trabajo social, nutrición, promoción y prevención y las atenciones de medicina especializada para la población interna ante el competente. También debe gestionar los requerimientos de los entes judiciales y de control que estén relacionados con la atención en salud. En los ERON que no cuenten con funcionarios del INPEC para dicha labor, el director del ERON debe realizar las gestiones administrativas necesarias para la asignación de un funcionario, en cumplimiento de lo mencionado, se debe contar con la base de datos actualizada del profesional asignado para dicha labor, dicho personal debe estar continuamente en un proceso de inducción y reinducción por parte de la subdirección de atención en salud.*

Por lo tanto, es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00165-00.
Accionante: FABIO HINCAPIE MUÑOZ
Accionado: AREA DE SANIDAD PUBLICA – COIBA Y OTROS.
Asunto: Sentencia de primera instancia

fundamental a la salud. Finalmente, me permito comunicar al Despacho las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, con el fin de aclarar las obligaciones concretas de cada una, así:1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, como se puede observar estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas.

Que La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

En conclusión, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor FABIO HINCAPIÉ MUÑOZ a las instalaciones de la misma con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.(...)”.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan que se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor PPL FABIO HINCAPIE MUÑOZ en la acción de tutela, ya que consideran que la Unidad no ha violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC): Manifiestan que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado derechos fundamentales descritos en la acción de Tutela, respecto de lo manifestado en la misma, al no asistirle deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00165-00.
Accionante: FABIO HINCAPIE MUÑOZ
Accionado: AREA DE SANIDAD PUBLICA – COIBA Y OTROS.
Asunto: Sentencia de primera instancia

-FIDEICOMISO FONDONACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011, por lo que solicitan ser desvinculados de la acción, igualmente que no tiene responsabilidad ni competencia legal de agendar, solicitar, separar citas medias, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto, y que esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014).

Manifiesta también que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Concluyen que La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales del accionante, al no estar legitimado para garantizar el derecho invocado en esta acción, toda vez que garantía del derecho a la salud de la las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A): Informa al Despacho que carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019 suscrito con la unidad de servicios penitenciarios USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y desde el 1 de Julio de 2021, Fiduciaria Central S.A es el nuevo vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad

Por lo que manifiestan que el consorcio se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar y autorizar ningún servicio de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, Igualmente ponen de presente que Fiduciaria Central no hace parte del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, sino que corresponde a una entidad distinta.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00165-00.
Accionante: FABIO HINCAPIE MUÑOZ
Accionado: AREA DE SANIDAD PUBLICA – COIBA Y OTROS.
Asunto: Sentencia de primera instancia

Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central: Manifiestan que El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 de fecha 21 de junio de la presente anualidad, el cual tiene como objeto: “(...) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)”.

Aduce que con lo expuesto se concluye que es el INPEC de manera coordinada con el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, son los encargados de la solicitud de autorizaciones, consecución, asignación de citas y traslados a las mismas, ya sea adentro o fuera de los establecimientos penitenciarios. Por lo que solicitan: se declare la falta de legitimación por pasiva, que se requiera al complejo carcelario y penitenciario de Ibagué para que informen sí el accionante ha sido atendido por medicina general, allegue al Despacho los soportes de la cita o indique los motivos por los cuales no se ha generado, con el fin de que se ordenen los exámenes que requiere y que se requiera a premier salud eron viejo caldas s.a.s., para que informe cual ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante.

Área de Sanidad Publica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña –COIBA -: Guardó silencio.

Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña –COIBA -: Guardó silencio

IPS Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S: Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00165-00.
Accionante: FABIO HINCAPIE MUÑOZ
Accionado: AREA DE SANIDAD PUBLICA – COIBA Y OTROS.
Asunto: Sentencia de primera instancia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

3.2. Problema Jurídico.

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surge el siguiente interrogante:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por el accionante Fabio Hincapié Muñoz, al no realizar los exámenes requeridos y/o valoración general con médico del centro penitenciario?

3.3 Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud, así como determinar si es posible, por esta vía, acceder a la totalidad de las pretensiones de la presente acción constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que puede ser causada por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En lo que se refiere al derecho fundamental a la **Salud** de la población reclusa, el Estado adquiere la obligación de garantizarle el pleno y efectivo disfrute de aquellos derechos que por ningún motivo pueden verse suspendidos o limitados y del goce restringido de aquellos que se ven limitados en virtud de la pena impuesta, dada la especial situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran los internos y que les impide satisfacer por sí solos estos derechos.

En este punto es necesario precisar que los servicios de salud, incluso los requeridos por la población carcelaria, deben ser brindados de forma integral en tanto que “el principio de integralidad en el tratamiento médico es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por tanto, debe

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00165-00.
Accionante: FABIO HINCAPIE MUÑOZ
Accionado: AREA DE SANIDAD PUBLICA – COIBA Y OTROS.
Asunto: Sentencia de primera instancia

abarcas todas las áreas del bienestar humano, como lo señala la norma, desde una política de prevención, para evitar las enfermedades, hasta la rehabilitación de las mismas, ya que es posible padecer una enfermedad la cual genere secuelas, siendo necesario además de la atención médica inicial, la implementación de otro tratamiento, dirigido a lograr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y en consecuencia la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas”¹, y con mayor razón si la persona destinataria de tal atención integral por la condición médica y física que presenta la pone en un estado de vulnerabilidad lo que permite que pueda recibir un trato diferencial respecto a los demás y de forma eficaz.

La Resolución 5159 de 2015 “por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC”, establece en el artículo 3º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad(PPL).

Ahora, en lo que respecta a la salud de las Personas Privadas de la Libertad(PPL), inicialmente interviene el establecimiento penitenciario, en este caso el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña –COIBA, donde se encuentran reclusos los pacientes o usuarios de dicho servicio a través del Área de Sanidad, y si es necesaria su remisión a otra institución o IPS contratada para los servicios de mayor complejidad, el mismo establecimiento debe garantizar el traslado de los internos con las correspondientes medidas de seguridad con la intervención de las demás autoridades o entidades encargadas de garantizar los recursos necesarios para la atención integral en salud de los reclusos, esto es, la Fiduciaria Central –Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

De acuerdo a lo anterior, los servicios de salud que requiere el accionante Fabio Hincapié Muñoz, se encuentran inicialmente a cargo del Área de Salud Pública del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña –COIBA en coordinación con las demás entidades que forman parte del modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, entre las cuales se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 866 del 3 de septiembre de 2008.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00165-00.
Accionante: FABIO HINCAPIE MUÑOZ
Accionado: AREA DE SANIDAD PUBLICA – COIBA Y OTROS.
Asunto: Sentencia de primera instancia

encuentran la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC y la Fiduciaria Central –Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL. En conclusión, la implementación del sistema de salud para la población carcelaria no puede comprometer las condiciones de salud de las personas privadas de la libertad, desconociendo los deberes constitucionales del Estado, frente a quienes no deben soportar las cargas derivadas de los trámites administrativos propios de las entidades llamadas a proteger sus derechos fundamentales.

3.4 Caso Concreto

De acuerdo a lo reseñado anteriormente, y confrontado ello con los hechos expuestos en el escrito de tutela y los informes rendidos por las accionadas, es claro para el Despacho que el problema jurídico planteado por el accionante **Fabio Hincapié Muñoz**, se circunscribe de manera concreta o específica a la no realización de los exámenes para su patología de hernia Testicular, como obra en el libelo genitor, razón por lo que el estudio del presente caso se centrará de manera exclusiva en determinar la responsabilidad de las accionadas frente a la vulneración alegada.

Manifestó el accionante, quien se encuentra privado de la libertad en el complejo penitenciario y carcelario **COIBA** en Ibagué, que requiere atención médica para la toma de exámenes y seguimiento médico a la hernia testicular que padece, la cual le produce fuertes dolores

Se tiene que, en el auto admisorio, se requirió al Área de Sanidad Publica del COIBA, con el fin de que allegaran la historia clínica de Fabio Hincapié Muñoz a fin de conocer mas detalles sobre su patología y los exámenes requeridos, pero a la fecha no dieron respuesta.

Que, aunque por lo anteriormente expuesto, en el expediente de la presente acción constitucional no obra prueba de autorización de los exámenes deprecados, tampoco se extrae de los informes rendidos por las accionadas, que se le hayan realizado los mismos, para saber su estado actual, con el fin de que se dé el tratamiento requerido, se tiene que ni el Área de Sanidad Publica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña –COIBA, ni la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña –COIBA, ni la IPS Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S, se pronunciaron sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la acción de tutela, tampoco se allegó la historia clínica requerida, y teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la **Salud** de la población reclusa, el Estado adquiere la obligación de garantizarle el pleno y efectivo disfrute de

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00165-00.
Accionante: FABIO HINCAPIE MUÑOZ
Accionado: AREA DE SANIDAD PUBLICA – COIBA Y OTROS.
Asunto: Sentencia de primera instancia

aquellos derechos que por ningún motivo pueden verse suspendidos o limitados y del goce restringido de aquellos que se ven limitados en virtud de la pena impuesta, dada la especial situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran los internos y que les impide satisfacer por sí solos estos derechos, y no conoce este Despacho que gestiones se han realizado en aras de brindarle atención al accionante, teniendo en cuenta que Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S Guardó silencio, aun siendo debidamente notificados de la presente acción constitucional.

IV. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, y a fin de garantizar el acceso a los servicios de salud que requiere el accionante, se amparará los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña –COIBA y a la IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS que, si no lo hubieren hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias para que Fabio Hincapié Muñoz, cuente con los exámenes requeridos para su padecimiento de hernia testicular o en su defecto que se valore por Medicina General con el fin de ser remitido a especialista acorde a su patología.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por Fabio Hincapié Muñoz, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALAÑA –COIBA** y a la **IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo han hecho aún, adelanten mancomunadamente todas y cada una de las gestiones administrativas necesarias para que Fabio Hincapié Muñoz, cuente con los exámenes requeridos para su padecimiento de hernia testicular o en su defecto que

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00165-00.
Accionante: FABIO HINCAPIE MUÑOZ
Accionado: AREA DE SANIDAD PUBLICA – COIBA Y OTROS.
Asunto: Sentencia de primera instancia

se valore por Medicina General con el fin de ser remitido a especialista acorde a su patología.

TERCERO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

T.V